

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

RECIBIDO

PROYECTO DE LEY N°
13637/2025-CR RU 2176398

29 DICIEMBRE 2025 12:30 p. m.

FIRMADO DIGITALMENTE: CMEDINA

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY
N° 32069, LEY GENERAL DE
CONTRATACIONES PÚBLICAS, PARA
GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE
PROVEEDORES Y SUBCONTRATISTAS DE
LOS CONTRATISTAS DEL ESTADO**

El Grupo Parlamentario **Bancada Socialista**, a iniciativa del congresista que suscribe, **PASIÓN NEOMIAS DÁVILA ATANACIO**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 22 literal c), 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente PROYECTO DE LEY:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 32069, LEY GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE PROVEEDORES Y SUBCONTRATISTAS DE LOS CONTRATISTAS DEL ESTADO

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar e incorporar artículos a la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, con la finalidad de establecer mecanismos de protección para los proveedores y subcontratistas de los contratistas del Estado, garantizando el pago oportuno de sus acreencias derivadas de la ejecución de contratos de bienes, servicios y obras.

Artículo 2. Modificación del literal b) del artículo 4 de la Ley N° 32069

Se modifica el literal b) del artículo 4 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, en los términos siguientes:

"Artículo 4. Definiciones

Para los fines de esta ley, se definen los términos siguientes:

(...)

b) Subcontratación: es la relación contractual entre un contratista y un tercero, a fin de ejecutar determinadas prestaciones del contrato conforme a las disposiciones establecidas en el reglamento. **El contratista mantiene la responsabilidad solidaria e indivisible frente a la entidad contratante por la**

ejecución total del contrato, así como frente a sus proveedores y subcontratistas por las obligaciones de pago derivadas de dicha ejecución. En el caso de consorcios, todos los integrantes responden solidariamente frente a los proveedores y subcontratistas por las obligaciones contraídas durante la ejecución del contrato, independientemente de la distribución interna de responsabilidades pactada entre ellos."

Artículo 3. Incorporación del artículo 60-A a la Ley N° 32069

Se modifica el artículo 60-A a la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, en los términos siguientes:

"Artículo 60-A. Cláusulas de protección a proveedores y subcontratistas

60-A.1. Los contratos regulados por la presente Ley incluyen obligatoriamente, y bajo responsabilidad, las siguientes cláusulas de protección a proveedores y subcontratistas:

- a) Obligación del contratista de registrar en la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas (PLADICOP) a todos sus proveedores y subcontratistas vinculados al contrato, incluyendo el detalle de las prestaciones a su cargo y los montos pactados.
- b) Compromiso del contratista de informar mensualmente a la entidad contratante el estado de pago de sus obligaciones con proveedores y subcontratistas.
- c) Facultad de la entidad contratante de retener parcialmente los pagos al contratista cuando existan reclamos fundados de proveedores o subcontratistas por incumplimiento de pago, previo procedimiento establecido en el reglamento.
- d) Responsabilidad solidaria de todos los integrantes del consorcio frente a proveedores y subcontratistas, con renuncia expresa a invocar beneficio de excusión o división.
- e) Mecanismo de pago directo a proveedores y subcontratistas en los supuestos establecidos en el artículo 67-A de la presente Ley.

60-A.2. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente constituye causal de resolución del contrato por incumplimiento del contratista.

60-A.3. En los contratos de consorcio, la entidad contratante puede exigir el cumplimiento de las obligaciones de pago a cualquiera de los integrantes del consorcio, sin que estos puedan oponer la distribución interna de responsabilidades como excepción frente a proveedores y subcontratistas."

Artículo 4. Incorporación del artículo 67-A a la Ley N° 32069

Se modifica el artículo 67-A a la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, en los términos siguientes:

"Artículo 67-A. Mecanismo de pago directo a proveedores y subcontratistas

67-A.1. Los proveedores y subcontratistas que acrediten la existencia de obligaciones impagas derivadas de la ejecución del contrato pueden solicitar a la entidad contratante la activación del mecanismo de pago directo, bajo los siguientes supuestos:

- a) Cuando el contratista mantenga deudas vencidas por más de sesenta (60) días calendario, debidamente acreditadas mediante documentos de cobranza, cartas notariales o títulos valores protestados.
- b) Cuando exista reconocimiento expreso de la deuda por parte del contratista o cualquier integrante del consorcio.
- c) Cuando las prestaciones del proveedor o subcontratista hayan sido verificadas por el supervisor o inspector de obra, o cuenten con conformidad de la entidad contratante.
- d) Cuando exista acta de conciliación, laudo arbitral o sentencia judicial que reconozca la obligación de pago.

67-A.2. Verificados los supuestos señalados en el párrafo precedente, la entidad contratante procede a retener de las valorizaciones o pagos pendientes al contratista el monto correspondiente a las acreencias reclamadas, previa notificación al contratista quien tiene un plazo de diez (10) días hábiles para formular oposición.

67-A.3. Si el contratista no formula oposición o esta es declarada infundada, la entidad contratante procede al pago directo al proveedor o subcontratista, subrogándose en los derechos de este frente al contratista por el monto pagado.

67-A.4. En caso de controversia sobre el monto o la existencia de la obligación, el pago directo procede por el monto no controvertido, reservándose el saldo hasta la resolución definitiva de la controversia.

67-A.5. El procedimiento detallado para la implementación del mecanismo de pago directo se establece en el reglamento de la presente Ley."

Artículo 5. Incorporación del artículo 67-B a la Ley N° 32069

Se modifica el artículo 67-B a la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, en los términos siguientes:

"Artículo 67-B. Retención en liquidación de contratos

67-B.1. En el proceso de liquidación de contratos de bienes, servicios, consultoría y ejecución de obras, la entidad contratante verifica si existen reclamos pendientes de proveedores o subcontratistas del contratista registrados en la PLADICOP.

67-B.2. De existir reclamos pendientes debidamente sustentados, la entidad contratante retiene del saldo de liquidación un monto equivalente a las acreencias reclamadas, hasta por un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, durante el cual el contratista debe acreditar el pago o resolver la controversia con sus proveedores o subcontratistas.

67-B.3. Vencido el plazo señalado sin que el contratista acredite el pago o la resolución de la controversia, la entidad contratante procede al pago directo a los proveedores y subcontratistas, conforme al procedimiento establecido en el artículo 67-A de la presente Ley.

67-B.4. La liberación de garantías de fiel cumplimiento queda condicionada a la verificación del pago a proveedores y subcontratistas o a la inexistencia de reclamos pendientes en la PLADICOP."

Artículo 6. Modificación del párrafo 69.2 del artículo 69 de la Ley N° 32069

Se modifica el párrafo 69.2 del artículo 69 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, en los términos siguientes:

"Artículo 69. Responsabilidades relacionadas con la ejecución contractual

(...)

69.2. Rigen las siguientes reglas en los supuestos que se detallan:

- a) En los casos de subcontratación, el contratista mantiene la responsabilidad por la ejecución total de su contrato frente a la entidad contratante. **Asimismo, responde solidariamente con los demás integrantes del consorcio, cuando corresponda, frente a sus proveedores y subcontratistas por las obligaciones de pago derivadas de la ejecución del contrato. Esta responsabilidad solidaria es exigible por los**

proveedores y subcontratistas directamente ante la entidad contratante mediante el mecanismo de pago directo establecido en el artículo 67-A de la presente Ley.

(...)"

Artículo 7. Incorporación del literal n) al párrafo 87.1 del artículo 87 de la Ley N° 32069

Se modifica el literal n) al párrafo 87.1 del artículo 87 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, en los términos siguientes:

"Artículo 87. Infracciones administrativas a participantes, postores, proveedores y subcontratistas

87.1. Son infracciones administrativas pasibles de sanción a participantes, postores, proveedores y subcontratistas las siguientes:

(...)

n) Incumplir reiterada e injustificadamente con el pago a proveedores y subcontratistas por las prestaciones ejecutadas en el marco del contrato, cuando dichas obligaciones hayan sido debidamente acreditadas conforme al artículo 67-A de la presente Ley. Se considera reiterado el incumplimiento cuando el contratista mantiene deudas vencidas con tres (3) o más proveedores o subcontratistas, o cuando el monto total adeudado supere el diez por ciento (10%) del valor del contrato."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Registro de proveedores y subcontratistas en la PLADICOP

El Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley, implementa en la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas (PLADICOP) el módulo de registro de proveedores y subcontratistas de los contratistas del Estado, el cual debe permitir:

- a) El registro obligatorio de todos los proveedores y subcontratistas vinculados a cada contrato.
- b) El seguimiento del estado de pago de las obligaciones del contratista con sus proveedores y subcontratistas.

- c) La presentación de reclamos por parte de proveedores y subcontratistas ante incumplimiento de pago.
- d) La notificación automática a las entidades contratantes cuando se registren reclamos de proveedores o subcontratistas.

SEGUNDA. Adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, adecúa el Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley, incorporando:

- a) El procedimiento detallado para la activación del mecanismo de pago directo a proveedores y subcontratistas.
- b) Los requisitos y documentación exigible para acreditar las obligaciones impagas.
- c) El procedimiento para la formulación de oposición por parte del contratista.
- d) Los criterios para la graduación de la sanción establecida en el literal n) del párrafo 87.1 del artículo 87.
- e) Las cláusulas tipo que deben incorporarse en los contratos conforme al artículo 60-A.

TERCERA. Aplicación a contratos vigentes

Las disposiciones de la presente Ley referidas al mecanismo de pago directo a proveedores y subcontratistas (artículo 67-A) y a la retención en liquidación de contratos (artículo 67-B) son aplicables a los contratos vigentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, sin necesidad de adenda, en lo que resulte pertinente y no altere el equilibrio económico financiero del contrato.

CUARTA. Vigencia

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo las disposiciones que requieran reglamentación, las cuales entran en vigencia a partir de la publicación del decreto supremo que adecúe el Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas.

Lima, diciembre del año dos mil veinticinco

CONGRESISTAS

PASIÓN NEOMIAS DÁVILA ATANACIO
Congresista de la República

Silvana Robles

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY
N° 32069, LEY GENERAL DE
CONTRATACIONES PÚBLICAS, PARA
GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE
PROVEEDORES Y SUBCONTRATISTAS DE
LOS CONTRATISTAS DEL ESTADO**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

El problema que aborda esta iniciativa legislativa no es nuevo, pero sí urgente. Según el Ministerio de la Producción, al cierre del 2024, el Perú contaba con más de 2.3 millones de empresas formales, de las cuales el 99.1% corresponde a micro y pequeñas empresas (MYPE). Estas empresas, que aportan el 20.2% del Producto Bruto Interno nacional y generan el 86.5% del empleo en el sector privado, constituyen el verdadero motor de nuestra economía.¹

Sin embargo, muchas de estas MYPE enfrentan una realidad cruel cuando deciden participar como proveedores o subcontratistas en obras públicas: cumplen fielmente con sus prestaciones, entregan sus bienes, ejecutan sus servicios, pero no reciben el pago que les corresponde. El contratista principal, aquel que celebró el contrato con la entidad estatal, simplemente no les paga. Y lo más frustrante de todo: la entidad pública, que ya transfirió los recursos correspondientes al contratista, responde que "no tiene relación jurídica" con estos proveedores.

La situación descrita no es hipotética. Casos emblemáticos como los proveedores de grandes consorcios que ejecutaron obras de saneamiento en Lima Sur, o los cientos de empresas afectadas por la paralización de operaciones de constructoras involucradas en casos de corrupción, evidencian una problemática estructural. Según reportes de la Cámara de Comercio de Lima, la morosidad en sectores como construcción alcanza tasas preocupantes del 13.4%, afectando dramáticamente la cadena de pagos.²

La Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, publicada el 24 de junio de 2024, representa un avance en la modernización del sistema de contratación pública peruano. No obstante, mantiene un vacío normativo heredado de legislaciones anteriores: la ausencia de mecanismos efectivos para proteger a los proveedores y subcontratistas frente al incumplimiento de pago por parte de los contratistas principales.

Cuando una MYPE decide subcontratar con un consorcio ganador de una licitación pública, deposita su confianza no solo en el contratista, sino también en el sistema. Asume que, si cumple con su trabajo, recibirá su pago. Después de todo, los recursos

¹ <https://www.gob.pe/institucion/produce/noticias/1168972-produce-peru-cerro-el-2024-con-2-34-millones-de-empresas-formales>

² <https://larepublica.pe/economia/2025/10/12/ante-clima-de-extorsion-creditos-a-sectores-transporte-construccion-inmobiliarias-y-educacion-caen-en-s2400-millones-hnews-374280>

están garantizados por el presupuesto público. Pero la realidad es diferente. El contratista recibe las valorizaciones de la entidad, pero decide no trasladar esos recursos a quienes efectivamente ejecutaron el trabajo. La MYPE queda atrapada en un limbo jurídico: no puede reclamar directamente a la entidad porque no tiene contrato con ella, y demandar al contratista implica años de litigio con costos que muchas veces superan el monto adeudado.

La situación se agrava en el caso de los consorcios. Cuando el contratista es un consorcio integrado por varias empresas, estas suelen invocar la Ley General de Sociedades para deslindar responsabilidades individuales, argumentando que cada integrante solo responde por su participación porcentual. Esta interpretación, aunque jurídicamente discutible en el marco de la contratación pública, deja a los proveedores en una situación de indefensión práctica.

Por otra parte, cuando hablamos de proveedores impagos, no hablamos solo de cifras y estadísticas. Hablamos, por ejemplo de la dueña de una ferretería que entregó materiales de construcción confiando en el prestigio del consorcio y ahora no puede pagar a sus propios proveedores. Hablamos del ingeniero que formó su pequeña empresa de topografía y cuyos trabajadores llevan meses sin cobrar porque el contratista principal no le transfiere los pagos. Hablamos de decenas de familias que ven cómo sus sueños empresariales se convierten en pesadillas de deudas e incertidumbre.

Un estudio del Instituto de Economía y Desarrollo Empresarial (IEDEP) de la Cámara de Comercio de Lima revela que la morosidad empresarial ha alcanzado niveles récord, con el sector construcción mostrando las tasas más altas. Esto no es casualidad. La construcción depende de largas cadenas de subcontratación donde las MYPE son especialmente vulnerables.³

Como es de conocimiento, las MYPE generan millones de empleos directos, representando el 86.5% de la Población Económicamente Activa ocupada en el sector privado. Cuando estas empresas enfrentan problemas de liquidez por impagos, los efectos se propagan: trabajadores que no cobran, proveedores de segundo nivel que tampoco reciben sus pagos, familias que reducen su consumo. Es un círculo vicioso que afecta la economía real del país.

Los vacíos de la normativa vigente

Un análisis exhaustivo de la Ley N° 32069 revela vacíos significativos en la protección de proveedores y subcontratistas. El artículo 4, literal b), define la subcontratación estableciendo que el contratista mantiene responsabilidad "frente a la entidad", pero guarda silencio sobre la responsabilidad frente a terceros. El artículo 67, que regula los

³ <https://gestion.pe/economia/empresas/mora-de-la-construccion-es-la-mas-alta-entre-todos-los-sectores-quienes-caen-en-default-noticia/#:~:text=Las%20empresas%20de%20construcci%C3%B3n%20vienen,de%20Pedro%20Castillo%2C%20se%C3%B1alan%20especialistas.&text=La%20morosidad%20en%20el%20sistema,obligaciones%20con%20el%20sistema%20financiero.>

pagos, se limita a la relación entidad-contratista sin contemplar mecanismos de pago directo a proveedores. El artículo 69, sobre responsabilidades en la ejecución contractual, no establece expresamente la responsabilidad solidaria de los integrantes de un consorcio frente a proveedores y subcontratistas.

Más preocupante aún, el artículo 87, que tipifica las infracciones administrativas, no incluye el incumplimiento reiterado de pago a proveedores como causal de sanción. Esto significa que un contratista puede acumular deudas con decenas de MYPE y continuar contratando con el Estado sin consecuencia alguna. El mensaje que envía el sistema es perverso: pueden incumplir con los más pequeños sin temor a represalias.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta encuentra sólido fundamento en el marco constitucional peruano. El artículo 59 de la Constitución Política establece que el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria, con especial énfasis en el fomento de las pequeñas empresas. Esta disposición constitucional impone al Estado un mandato activo de protección que no puede cumplirse cabalmente si permite que las MYPE sean sistemáticamente perjudicadas en las cadenas de contratación pública.

Asimismo, el artículo 62 de la Constitución garantiza la libertad de contratar y el respeto a los términos pactados. Sin embargo, esta garantía constitucional pierde sentido cuando una de las partes, especialmente la más débil, no cuenta con mecanismos efectivos para exigir el cumplimiento de lo acordado. La presente iniciativa no vulnera la libertad contractual, sino que la fortalece, al crear condiciones de mayor equilibrio entre las partes.

La propuesta modifica específicamente la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, incorporando nuevos artículos y modificando disposiciones existentes para establecer: un mecanismo de pago directo de la entidad contratante a los proveedores y subcontratistas cuando el contratista principal incumple; la responsabilidad solidaria expresa de los integrantes de un consorcio frente a proveedores y subcontratistas; la obligación de registro de proveedores y subcontratistas en la plataforma digital de contrataciones; la retención en la liquidación de contratos para garantizar el pago a terceros; y la tipificación del incumplimiento reiterado de pago como infracción administrativa sancionable.

Estas modificaciones son compatibles con el ordenamiento jurídico vigente. La responsabilidad solidaria encuentra sustento en los artículos 1183 y siguientes del Código Civil, que regulan las obligaciones solidarias. El mecanismo de pago directo se inspira en la subrogación legal prevista en el artículo 1260 del mismo cuerpo normativo. Las retenciones como garantía tienen precedentes en diversas normas del derecho civil y comercial peruano.

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

En este caso, el análisis revela que los beneficios superan ampliamente los costos de implementación, generando un impacto neto positivo para el Estado, las empresas y la sociedad en su conjunto. A continuación, explicamos cada uno de ellos:

Costos de Implementación

Los principales rubros de costos asociados a esta iniciativa legislativa se distribuyen de la siguiente manera:

Costos	Descripción
Desarrollo Tecnológico	Implementación del módulo de registro de proveedores y seguimiento de pagos en la Plataforma Digital de Contrataciones Públicas (Pladicop). Incluye desarrollo de funcionalidades para presentación de reclamos, notificaciones automáticas y generación de reportes.
Capacitación	Formación del personal de las entidades públicas en los nuevos procedimientos de verificación de pagos, tramitación de reclamos y ejecución del mecanismo de pago directo.
Adecuación Normativa	Elaboración y aprobación del decreto supremo reglamentario dentro de los 90 días siguientes a la publicación de la ley. Incluye procedimientos detallados, requisitos documentarios y criterios de graduación de sanciones.
Gestión Administrativa	Costos operativos marginales en las entidades contratantes para la verificación de pagos a proveedores y tramitación de solicitudes de pago directo.
Fiscalización	Fortalecimiento de las capacidades del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE) para supervisar el cumplimiento de las nuevas obligaciones e imponer sanciones.

Es importante destacar que estos costos son de carácter no recurrente o marginal, y se financian con el presupuesto institucional de las entidades involucradas sin requerir recursos adicionales del Tesoro Público.

Beneficios Esperados

Los beneficios derivados de esta reforma son múltiples y se proyectan en diferentes dimensiones:

Beneficios	Descripción
Protección de MYPE	Miles de micro y pequeñas empresas formales podrán participar con mayor confianza en las cadenas de contratación pública, sabiendo que existen mecanismos efectivos para garantizar el cobro de sus acreencias. Esto fortalece el tejido empresarial nacional.
Preservación del Empleo	Al proteger la liquidez de las MYPE proveedoras, se preservan los de empleos directos que genera este sector, evitando despidos y quiebras derivados de la ruptura de la cadena de pagos.
Reducción de Litigiosidad	El mecanismo de pago directo y la responsabilidad solidaria reducirán los procesos judiciales y arbitrales por cobro de deudas, descongestionando el sistema de justicia y ahorrando costos procesales a las partes.
Mejora del Clima de Negocios	El Perú mejorará su posición en indicadores internacionales de facilidad para hacer negocios y seguridad contractual, atrayendo mayor inversión y fomentando la formalización empresarial.
Transparencia y Control	El registro obligatorio de proveedores y el seguimiento de pagos generará información valiosa para la fiscalización, permitiendo identificar patrones de incumplimiento y sancionar oportunamente a los contratistas morosos.
Eficiencia en Ejecución	Al garantizar el pago oportuno a proveedores, se mejora la calidad de las prestaciones en obras públicas, pues los subcontratistas pueden cumplir adecuadamente sin restricciones de liquidez que afecten su desempeño.

La relación costo-beneficio es claramente favorable. Mientras que los costos de implementación son acotados, puntuales y se absorben dentro de los presupuestos institucionales existentes, los beneficios tienen alcance estructural y permanente, a favor de miles de empresarios, trabajadores y sus familias.

IV. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa se alinea con los objetivos y prioridades establecidos en el Acuerdo Nacional⁴. A continuación, explicamos cada uno de ellas:

1. **Décimo Octava Política de Estado: Búsqueda de la Competitividad, Productividad y Formalización de la Actividad Económica.** La protección efectiva de los proveedores y subcontratistas fortalece las cadenas de valor en la contratación pública, genera confianza en el sistema y fomenta la participación de las MYPE formales. Cuando las empresas perciben que el sistema les protege, tienen mayores incentivos para formalizarse y participar en los procesos de contratación.
2. **Décimo Cuarta Política de Estado: Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo.** la liquidez de las MYPE proveedoras, se preservan los empleos que estas generan. Cuando una pequeña empresa quiebra por impagos, no solo desaparece un emprendimiento: desaparecen puestos de trabajo que sustentaban familias.
3. **Décima Política de Estado: Reducción de la Pobreza.** Cuando las MYPE pueden participar con seguridad en las contrataciones públicas, se democratiza el acceso a las oportunidades económicas generadas por la inversión estatal. Los recursos públicos llegan efectivamente a las comunidades locales a través de las pequeñas empresas que ejecutan las obras y proveen los servicios.
4. **Vigésimo Cuarta Política de Estado: Afirmación de un Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado.** Un Estado que permite que sus contratistas incumplan sistemáticamente con los proveedores, sin establecer mecanismos de control y sanción, no cumple con este estándar. La presente iniciativa fortalece la transparencia al requerir el registro de proveedores y el seguimiento de pagos, y mejora la eficiencia al crear mecanismos de solución rápida de controversias.

⁴ Acuerdo Nacional. Disponible en: <https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/>